



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 577
RADICADO N°. 2021-00241-00

El día 27 de julio de 2021, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*VERBAL DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE EXCOMPAÑEROS PERMANENTES*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se allegará un NUEVO PODER donde deberá señalar en debida forma la acción que pretende incoar, vale decir, Liquidatorio- Liquidación de Sociedad Patrimonial de Compañeros Permanentes, lo que deberá corregir, igualmente en todos los apartados de la demanda.

b. Se aportará el Registro Civil de Nacimiento de la demandante con la respectiva nota marginal donde conste la inscripción de la sentencia de declaración de Unión Marital de Hecho y consecuente Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes., tal como se decretó en la Sentencia-Conciliación N° 024 del 23 de junio de 2021, proferida por ésta Célula Judicial.

c. Se deberá excluir la pretensión 3° pues ello ha de dilucidarse en la diligencia de inventarios y avalúos en los términos del Art. 501 del C.G.P.

d. Deberá corregir la numeración de las pretensiones, pues véase como de la 3° pasa a la 5° habiendo que hacer las correcciones a que haya lugar.

e. De conformidad con lo solicitado en el acápite “DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS”- se insta a la parte demandante para que acorde con lo dispuesto en el numeral 1° y 10° del artículo 78 del C.G.P., el cual impone a las partes y a sus apoderados el deber de actuar con la debida lealtad y buena fe en todos sus actos, allegue prueba sumaria que acredite el haber realizado las gestiones pertinentes para obtener dicha información con anterioridad de la presentación de la demanda y la negativa de las mismas, de lo contrarios deberá excluirlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*VERBAL DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE EXCOMPAÑEROS PERMANENTES*”,

promovida por MIRE TORRES MESA, en contra de GUILLERMO GALVAN OSPINO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**565da1f0914e9dd7206d48c0562ce11539498d514567729cd311bdacaecd055
8**

Documento generado en 24/08/2021 01:24:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**